

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintinueve (29) de febrero del año dos mil dieciséis (2016)

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2016.00009.00

**DEMANDANTE:** Surley Contreras Romero

**DEMANDADO:** E.S.E Primer Nivel Centro de Salud Cartagena de Indias  
de Corozal- Cooperativa de Trabajo Asociado  
Especializado en Salud “Amisalud”.

Visto el informe secretarial, se procede a decidir previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia calendada 19 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, se resolvió rechazar la demanda, por falta de jurisdicción, al considerar que la demandante, como auxiliar de enfermería, tenía la calidad de empleado público de la E.S.E Primer Nivel Centro de Salud Cartagena de Indias. Para ello basó su decisión en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994, y artículo 105 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, (Reparto), correspondiéndole el conocimiento a ésta unidad judicial, por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Sincelejo el día 28 de enero de 2016, tal como consta a folio 32.

Al efecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

A su turno, la competencia de los Juzgados Administrativos está determinada en los artículos 154, y 155 de la Ley 1437 de 2011. Así, en atención a la causa petendi y al petitum, y dada la naturaleza del asunto, se tiene que éste juzgado es competente, en principio, para conocer del proceso de la referencia.

No obstante, como quiera que la demanda fue inicialmente presentada ante la jurisdicción ordinaria, el despacho estima que a fin de proceder a realizar el estudio de admisibilidad resulta necesario que la demandante adecue el libelo demandatorio, para ello deberá cumplir a cabalidad los requisitos contenidos en los artículos 161, 162 y demás normas del C.P.A.C.A referidas al medio de control que pretenda instaurar.

Por lo anterior, se concederá un término de diez (10) días so pena de su rechazo, por lo que el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

#### **RESUELVE:**

**1** – AVOCASE el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, (Sucre).

**2** – Concédase al demandante el término de diez (10) días, so pena de rechazo, a efectos de que adecue la demanda a las exigencias de los artículos 161, 162 y demás normas del C.P.A.C.A referidas al medio de control que pretenda instaurar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

